El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -08 de mayo de 2018

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00173-00

Accionante: MUNICIPIO DE PEREIRA.

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculados el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PEREIRA, EFIGAS SA, la DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTROL FÍSICO y la DIRECCIÓN OPERATIVA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE PEREIRA y la señora MARÍA ISNELIA ORREGO AGUDELO..

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ORDEN DE MITIGACIÓN DEL RIESGO / SENTENCIA DE TUTELA / TUTELA CONTRA FALLO DE TUTELA / IMPROCEDENTE -** Pretende la entidad accionante, por este mecanismo subsidiario, se ordene revocar y dejar sin efecto el fallo de segunda instancia proferido el 1º de diciembre de 2017, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, dentro de la acción de tutela radicada 2017-00150, y en su lugar declarar improcedente el amparo; además, desvincular a la DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTROL FÍSICO y a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO (DIGER), de la Alcaldía de Pereira.

De entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que la acción de tutela es improcedente contra sentencias de esa misma naturaleza.

La Corte Constitucional desde tiempo atrás, se ha referido a la improcedencia general de la acción de tutela contra sentencias de tutela, reiterando esta posición en la sentencia T-472 de 2017,…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 149 de 07-05-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00173**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el MUNICIPIO DE PEREIRA, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculados el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PEREIRA, EFIGAS SA, la DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTROL FÍSICO y la DIRECCIÓN OPERATIVA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE PEREIRA y la señora MARÍA ISNELIA ORREGO AGUDELO.

**II. ANTECEDENTES**

1. El MUNICIPIO DE PEREIRA, por intermedio de apoderado judicial, promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El 23 de octubre de 2017 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pereira, procedió a resolver acción de tutela incoada por parte de la señora María Isnelia Orrego Agudelo en la cual figuran como accionados EFIGAS, la Dirección Operativa de Control Físico y la Dirección Operativa de Prevención y Atención de Desastres del Municipio de Pereira.

2.2. El juzgado mencionado, resolvió “NEGAR COMO IMPROCEDENTE” la acción de tutela, igualmente ordenó la desvinculación de la Dirección Operativa de Control Físico y la Dirección Operativa de Prevención y Atención de Desastres del Municipio de Pereira.

2.3. Afirma que en las consideraciones se señaló “*aunque existe una necesidad de la accionante en la prestación del servicio de gas, es el estado a quien le corresponde la vigilancia respecto de una prestación del servicio (...) “responsable y seguro que ponga delante el bienestar e integridad común por encima del particular*”. Lo anterior, con apoyo en jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo citado en la Resolución CREG 108 de 1997, en la cual se señala la protección a los usuarios de servicios de energía y gas, haciendo alusión al artículo 17, el cual determinó como una de las causales para la negación del mismo, “*Cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de autoridad competente*”.

2.4. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira admitió la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

2.5. Ilógicamente el juez de segunda instancia revocó el fallo proferido el 23 de octubre de 2017, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ordenando a la Dirección Operativa de Control Físico de la Alcaldía de Pereira y a la Dirección Operativa de Prevención y Atención de Desastres, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, iniciara los trámites administrativos y vencidos estos dispone de 6 meses para que adelante las obras de mitigación del riesgo e implementen de las medidas necesarias en el barrio El Plumón, específicamente en el sector de ubicación de la vivienda de la accionante ubicada en la carrera 14 número 64-42.

3. Solicita se ordene revocar y dejar sin efecto el fallo de segunda instancia proferido el 1º de diciembre de 2017, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, dentro de la acción de tutela radicada 2017-00150, y en su lugar declarar improcedente el amparo; además, desvincular a la DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTROL FÍSICO y a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO (DIGER), de la Alcaldía de Pereira.

4. La tutela fue admitida contra la autoridad accionada mediante auto del 23 de abril de 2018, se dispuso vincular al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PEREIRA, EFIGAS SA, la DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTROL FÍSICO y la DIRECCIÓN OPERATIVA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE PEREIRA y la señora MARÍA ISNELIA ORREGO AGUDELO, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado vinculado de copias de algunas piezas procesales correspondientes a la acción de tutela radicada 2017-00150 objeto de reproche.

4.1. La Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pereira, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite de la acción de tutela e informó que la misma se encuentra en la Corte Constitucional. (fl. 28).

4.2. La empresa EFIGAS SA, aclara que está presta a cumplir con el fallo de tutela que se profiera en el presente trámite, toda vez que no es competente para determinar si las obras de mitigación del riesgo ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira en el fallo de segunda instancia generan riesgos para la comunidad. Expuso como razones de su defensa la normativa aplicable y las directrices para que los usuarios puedan acceder al servicio de gas natural domiciliario. Concluyó que el deber ser de esa empresa es la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas natural combustible a las personas que lo soliciten, pero esta obligación no puede ser contraria a la regulación en la materia, máxime cuando la instalación podría generar catástrofes por prestarse en inmuebles no aptos. (fls. 89-91).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró el derecho fundamental de la entidad accionante al debido proceso, en la acción de tutela radicada 2017-00150, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra sentencias de esa misma naturaleza, dado que la competencia para revisar las decisiones de los jueces, en ese tipo de asuntos, es exclusiva de la Corte Constitucional en sede de revisión, tal como lo contempla el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución Política, esto con el fin de evitar que el problema se dilate de manera indefinida y garantizar la seguridad jurídica. Esta tesis ha sido reiterada en diversas ocasiones[[1]](#footnote-1).

4. No obstante lo anterior, la misma Corte Constitucional ha establecido que sí es posible solicitar el amparo contra el trámite de una tutela cuando se advierten actuaciones ilegales del funcionario judicial. En ese orden de ideas, la acción de tutela es improcedente contra sentencias de tutela, salvo cuando se determine que existió fraude[[2]](#footnote-2).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende la entidad accionante, por este mecanismo subsidiario, se ordene revocar y dejar sin efecto el fallo de segunda instancia proferido el 1º de diciembre de 2017, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, dentro de la acción de tutela radicada 2017-00150, y en su lugar declarar improcedente el amparo; además, desvincular a la DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTROL FÍSICO y a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO (DIGER), de la Alcaldía de Pereira.

2. De entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que la acción de tutela es improcedente contra sentencias de esa misma naturaleza.

La Corte Constitucional desde tiempo atrás, se ha referido a la improcedencia general de la acción de tutela contra sentencias de tutela, reiterando esta posición en la sentencia T-472 de 2017, donde expuso:

*“****(ii) Procedencia de tutela contra sentencias de tutela***

1. *La línea jurisprudencial de la acción de tutela contra sentencias de tutela tiene un primer momento de consolidación en la Sentencia SU-1219 de 2001, en la cual se aclara que la falibilidad de los jueces de tutela no implica la procedencia de la tutela contra ese tipo de providencias. Para contrarrestar las equivocaciones, el fallo puede impugnarse y luego será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Así lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política:*

*“El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

1. *La Sala Plena concluyó en la Sentencia SU-1219 de 2001 que no procede la acción de tutela contra sentencias de tutela:*

*“La decisión de la Corte Constitucional consistente en no seleccionar para revisión una sentencia de tutela tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de esta sentencia, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico.*

*La ratio decidendi en este caso* ***excluye la acción de tutela contra sentencias de tutela****. El afectado e inconforme con un fallo en esa jurisdicción, puede acudir ante la Corte Constitucional para solicitar su revisión.11 En el trámite de selección y revisión de las sentencias de tutela la Corte Constitucional analiza y adopta la decisión que pone fin al debate constitucional. Este procedimiento garantiza que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional conozca la totalidad de las sentencias sobre la materia que se profieren en el país y, mediante su decisión de no seleccionar o de revisar, defina cuál es la última palabra en cada caso.* ***Así se evita la cadena de litigios sin fin que se generaría de admitir la procedencia de acciones de tutela contra sentencias de tutela, pues es previsible que los peticionarios intentarían ejercerla sin límite en busca del resultado que consideraran más adecuado a sus intereses lo que significaría dejar en la indefinición la solicitud de protección de los derechos fundamentales****. La Corte Constitucional, como órgano de cierre de las controversias constitucionales, pone término al debate constitucional, e impide mantener abierta una disputa que involucra los derechos fundamentales de la persona, para garantizar así su protección oportuna y efectiva (artículo 2 C.P.)”[[3]](#footnote-3) (Énfasis añadido).*

1. *Posteriormente, la Sentencia SU-627 de 2015 recordó que la regla de la improcedencia de tutelas contra tutelas no es absoluta. Así, esta providencia unificó una segunda fase de la jurisprudencia en materia de tutela contra sentencia de tutela, en la cual consagró las siguientes reglas:*
2. *Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela proferida por la Sala Plena o las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, no procede la acción de tutela y ello no admite excepción alguna.*

*(ii) Si la acción de tutela se dirige contra una sentencia de tutela proferida por otros jueces o tribunales, entonces no procede, a menos que “(i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”[[4]](#footnote-4).”*

3. Por último, valga acotar que la acción de tutela se encuentra en la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo informó la Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pereira (fl. 28 vto.).

4. Así las cosas, la Sala no advierte la ocurrencia de alguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias de esa misma naturaleza.

5. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA; y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el MUNICIPIO DE PEREIRA, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PEREIRA, EFIGAS SA, la DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTROL FÍSICO y la DIRECCIÓN OPERATIVA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE PEREIRA y la señora MARÍA ISNELIA ORREGO AGUDELO.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. En sentencias T-701 y 474 de 2011, T-813 de 2010 y T-272 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-633 de 2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. Esta regla de no procedibilidad de la tutela contra sentencias de tutela se reitera en las Sentencias T-021, T-174, T-192, T-217, T-354, T-444, T-623 y T-625 de 2002; T-200, T-502 y T-1028 de 2003; T-528 de 2004; T-368 y T-944 de 2005; T-059 y T-237 de 2006; T-104 de 2007; T-1208 de 2008; T-282 de 2009; T-041, T-137, T-151 y T-813 de 2010; T-474 y T-701 de 2011; T-208 de 2013; SU-627 de 2015 (aunque en este último caso con algunos ajustes que se explican en esta providencia). [↑](#footnote-ref-3)
4. Cf. Corte Constitucional. Sentencia SU-627 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)